Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

A fojas 140, a lo principal, por cumplido lo ordenado; al primer otrosí, estese al mérito de autos; al segundo otrosí, por acompañados.

A fojas 146 estese al mérito de autos y a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, a fojas 1, Inversiones e Inmobiliaria Pucón deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol N° C-18688-2023, seguido ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 13114-2024;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que este Tribunal Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisible, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, en lo atingente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia

constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *"condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente",* agregando que *"la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada."* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807);

6°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado asimismo que el "*fundamento plausible*" exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

Además, ha declarado que *"en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo"* (entre otras, STC Rol N° 2775)

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *"fundamento plausible" exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la*

Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional" (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

7°. Que la acción deducida en autos no da cumplimiento, en los términos expuestos en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada, conforme se explicará;

8°. Que la norma impugnada (artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil) dispone: *"La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación";*

9°. Que la parte requirente Inversiones e Inmobiliaria Pucón aduce que la aplicación del artículo 486 *resulta decisorio en el procedimiento de ejecución, seguido ante el 28° Juzgado de Letras Civil de Santiago, en causa rol C-18688-2023, caratulada "Banco Santander con Jalaff", en particular en el cuaderno de apremio, donde se formuló oposición a las bases de remate que pretenden rematar en el avalúo fiscal el bien raíz de mi representada* (fojas 1), y agrega que *dicho artículo atenta gravemente con una serie de garantías constitucionales, justamente ante la gestión pendiente de remate a realizarse en el cuaderno de apremio del procedimiento judicial señalado, sujetando las bases de remate a un precio mínimo que tiene exclusivamente finalidades tributarias para el pago de impuesto por contribuciones, y no establecer un justo precio en el remate de bienes. En razón de lo anterior, y según lo dispuesto en los artículos 92 y 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y artículos 19 N°2, 3, 24 del mismo cuerpo legal, se deduce la presente acción de inaplicabilidad para que conozca y falle el presente recurso* (fojas 2);

10°. Que, la misma parte requirente consigna que *actualmente, se encuentra embargado, y se ha dispuesto la subasta, un inmueble de propiedad de mi representada, inscrito a fojas 1320 Nº 2545 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón, correspondiente al año 2020. Se ha determinado que el mínimo para la subasta, sea su respectivo avalúo fiscal vigente para el primer semestre del año 2024, para los efectos del pago del impuesto territorial, cuestión que atenta contra una serie de garantías* (fojas 3).

11°. Que, de las alegaciones transcritas precedentemente, así como del resto del contenido del libelo de fojas 1, esta Sala no logra observar una *contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución*.

En efecto, el requerimiento no explica fundadamente cómo, en el caso concreto, la aplicación del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil vulneraría sus derechos constitucionales contemplados en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución, máxime cuando la ley le franquea una serie de derechos, que confirma utilizó en la gestión pendiente: como objetar el mínimo fijado para la subasta y apelar de la negativa a la objeción.

Así, a fojas 5 el mismo actor indica que *dentro de plazo de la citación, don Sebastián Pérez Torrejón, en representación de don Antonio Jalaff Sanz y de la sociedad Inversiones San Antonio Limitada, hicieron uso de la citación conferida, objetando el mínimo de la subasta, presentación que a la fecha no se ha resuelto, y respecto de la cual incide de manera sustancial el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, cuya inaplicabilidad se solicita.*

Luego, no constata esta Sala cómo la aplicación de la norma impugnada genera una infracción constitucional, ni como se pretende que se *"afecta la adecuada e igualitaria protección de los derechos que asisten a mi representada, ello al no tener posibilidad alguna de que el remate de su propiedad se haga conforme al valor de mercado, impidiendo la norma la posibilidad de obtener un valor justo para la subasta del mismo"*, alegación poco sostenible desde el punto de vista constitucional en etapa de ejecución forzada de obligaciones por la vía judicial;

12°. Que, por otro lado, la parte requirente no se hace cargo de sentencias precedentes en que esta Magistratura ya ha rechazado en el fondo alegaciones similares (entre otras, STC Rol N° 13.306-22 INA), desestimando toda infracción constitucional en la aplicación de la norma impugnada en autos a la igualdad ante la ley, al debido proceso o a la propiedad, sin que la parte requirente agregue nuevas argumentaciones al efecto ni indique precisamente una infracción constitucional por la aplicación del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil al juicio ejecutivo que pende en su contra;

13°. Que, en consecuencia, no se aprecia en la especie un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley y, en estas circunstancias, la Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, Nº 6º, e inciso decimoprimero, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisible el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.755-24 INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 30/10/2024

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 30/10/2024

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 30/10/2024

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 30/10/2024

409365B4-3F66-4B2E-801D-39F2EC6E50DC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.